

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y FUNCIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOL-2026/00000317-PID@

Vista la SOL-2026/00000317-PID@ que ha dado origen en esta Consejería al expediente número EXP-2026/00000055-PID@, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Presentación de la solicitud.

Con fecha 12 de enero de 2026, tuvo entrada en la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, solicitud de información pública SOL-2026/00000317-PID@ presentada por [REDACTED]. La información solicitada es la siguiente:

“SOLICITO que se me informe, conforme a la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía, si la persona llamada [REDACTED], con DNI nº [REDACTED] figura como empleado público (funcionario) de la Junta de Andalucía, y en caso afirmativo, el organismo, cuerpo o categoría profesional y el tipo de puesto que ocupa y dirección. No solicito datos personales privados, únicamente información administrativa básica sobre la existencia de relación funcional con la junta de Andalucía”.

En el apartado 4 del formulario de solicitud, relativo a la motivación, la interesada manifiesta: *“Aportarla a órgano judicial para notificaciones.”*

SEGUNDO.- Tramitación de la solicitud.

Con fecha 13 de enero de 2026, se comunica a la persona interesada el inicio de la tramitación del procedimiento, identificando a este órgano directivo como el competente para resolver el procedimiento, al tiempo que se señala el plazo máximo de resolución y los procedimientos de impugnación que pueden interponerse frente a la resolución.

TERCERO.- Trámite de alegaciones.

Teniendo en cuenta que la solicitud de información pública afecta a derechos o intereses de un tercero, debidamente identificado, con fecha 27 de enero de 2026 se da traslado a [REDACTED] de la solicitud de información pública, en aplicación de lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, concediéndole trámite de audiencia durante un plazo de quince días hábiles. La puesta a disposición y la lectura de la notificación electrónica tienen lugar el mismo día, 27 de enero de 2026.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/02/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/10	



Asimismo, se informa a la solicitante del traslado al tercero afectado y de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Además, en garantías del principio de igualdad y del derecho de defensa, se requiere a la solicitante su consentimiento para facilitar al tercero afectado su identidad, así como la motivación expresada en la solicitud, advirtiéndole que el plazo para formular alegaciones por parte del tercero afectado finalizaba el día 16 de febrero de 2026. La puesta a disposición y la lectura de la notificación electrónica tuvieron lugar el mismo día 13 de febrero de 2026.

Transcurrido el plazo de alegaciones, con fecha 17 de febrero de 2026, el tercero afectado presenta escrito en el que manifiesta su oposición a proporcionar la información solicitada, alegando que dicha información no acredita un interés público concreto, legítimo y necesario que justifique, en términos de proporcionalidad, la revelación de los datos personales solicitados. Por otro lado, en relación con el DNI, indica que esa información acreditada por la persona solicitante no constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Por su parte, la persona solicitante no ha presentado ningún escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la competencia para la resolución de la solicitud.

El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que las solicitudes de información pública deberán dirigirse al órgano administrativo que posea la información.

Por su parte, el artículo 28.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, determina que será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada, precepto que tiene su desarrollo en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Con arreglo a lo expuesto y, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, en relación con el artículo 12 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, corresponde a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública resolver la solicitud presentada.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/10	

SEGUNDO.- Sobre el plazo para dictar resolución.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 20 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogable por igual periodo en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, transcurrido el cual sin haberse dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada, de acuerdo con el artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Dicho plazo ha estado suspendido desde el 27 de enero de 2026 hasta el 16 de febrero de 2026, con motivo de trámite de audiencia al tercero afectado y requerimiento practicado a la solicitante.

TERCERO.- Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.

El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y el artículo 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determinan que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública veraz en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución española y su legislación de desarrollo y el artículo 31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Dicho derecho se recoge asimismo en el artículo 13. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el derecho de los ciudadanos en general al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como el derecho a la protección de datos de carácter personal, y a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 2. a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, definen como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/10	



CUARTO.- Sobre la concurrencia de límites al acceso a la información solicitada.

La persona solicitante requiere información relativa a [REDACTED], concretamente sobre si es empleado público de la Junta de Andalucía, y en su caso, organismo, cuerpo o categoría profesional, así como el puesto que desempeña y su dirección.

Asimismo, debe considerarse que, habida cuenta que la solicitante ha expresado como motivación de la solicitud de información: "aportarla a órgano judicial para notificaciones" dicha motivación puede ser tenida en cuenta para la resolución, en correspondencia con lo expresado en el artículo 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Procede analizar a continuación si concurre la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 (límites del derecho de acceso cuando suponga un perjuicio para alguno de los presupuestos tasados en dicho precepto) y 15 (limitación al acceso por motivos de protección de datos personales) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio, en determinados supuestos, como el contemplado en el párrafo f) del apartado 1 de dicho precepto, cuando acceder a la información suponga perjuicio para la garantía de la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

A este respecto, debemos comenzar señalando que la aplicación de los límites contemplados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debe ser acorde con el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, elaborado en función de las competencias otorgadas por su artículo 38.2 a), Criterio en el que se indica que:

"Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, "podrán" ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)."

Asimismo, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos adoptados por los Tribunales de Justicia respecto de la aplicación de esos límites, entre los que destacan los siguientes:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/02/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 4/10	

- Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015: *"(...) Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información-derivado de lo dispuesto en la Constitución Española o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad". "La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, (...)".*

- En la Sentencia de 7 de noviembre de 2016, dictada en el Recurso de Apelación presentado frente a la Sentencia de instancia indicada previamente, la Audiencia Nacional expresamente señaló que: *"Y si concurre alguno de los límites del art. 14 reseñado deberá de acreditarlo".*

- Sentencia nº 46/2019, de 22 de junio de 2019, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016: *"El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones."*

- Sentencia nº 98/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, dictada en el PO 49/2016: *"La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto (...)".*

De acuerdo con esta doctrina, en el caso que nos ocupa, la ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el artículo 14.1. f) la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Este límite operaría tal y como sostienen las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 35/2015, 634/2020 y 50/2021 cuando se está en fase de tomar una decisión importante y su conocimiento público haría variar esa decisión o influir en ella de manera notoria

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/10	



y determinante, tanto en el transcurso de un procedimiento abierto o bien en el caso de que por imperativo legal se deba guardar secreto o por aplicación otro tipo de normas internas o corporativas de carácter ético o profesional. Es decir, la aplicación de este límite debe tener en cuenta las circunstancias del caso concreto en el que opera, pero también el perjuicio que podría suponer para los procesos de toma de decisión cuyas circunstancias fueran coincidentes con las concurrentes en el caso en el que se aplica el límite. (...).

Por otra parte, cabe señalar que la adjudicación de puestos de trabajo en el ámbito de la Administración General de la Junta de Andalucía, tanto si derivan de un proceso de selección como de un proceso de provisión se publican en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sustituyendo a la notificación, al tratarse de procesos de concurrencia competitiva.

En este sentido, el artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece lo siguiente:

*“1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente. En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos: a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada. b) **Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo.** En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos”.*

Por ello, procede examinar el régimen jurídico aplicable a la luz de la normativa de transparencia y protección de datos.

En el ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 38.2.a), en relación con la disposición adicional quinta de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia elaboró, conjuntamente con la Agencia Española de Protección de Datos, el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 21 de mayo de 2015, relativo a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información contenidos en el artículo 15 de la LTAIBG, señalando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«[...]

1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/10	

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

[...]

El proceso de aplicación de esta norma comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

- I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por éstos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD)*
- II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: a) En el supuesto de los datos de la letra a) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso. b) En el supuesto de los datos de la letra b) anterior, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley, y c) En el supuesto de los datos de la letra c) anterior, y siempre que las correspondientes infracciones penales o administrativas no*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/10	



conlleven la amonestación pública al infractor, cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de Ley,

- III. *Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente.*

Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

- IV. *Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG. [...]».*

En este mismo sentido, la Sentencia núm. 7550/2018, de 22 de junio de 2020, del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2020:1928), razona en su extenso Fundamento de Derecho Tercero lo siguiente: “[...] el artículo 15 de la Ley 19/2013, en la versión vigente antes de 2018, -que es la que se aplica- regula las modalidades de acceso a la información o transparencia pasiva, en relación con los datos personales. En dicha versión (anterior a la reforma de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre) diferenciando este precepto entre los datos especialmente protegidos del artículo 7 Ley 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal, de los datos de carácter meramente identificativos relacionados con la organización y funcionamiento o actividad pública del organismo y el resto de la información.

En efecto, el artículo 15 de la Ley de Transparencia establecía un distinto nivel de protección de los datos: Por un lado regula los datos personales especialmente protegidos del artículo 7 LOPD, a los que establece una limitación en su accesibilidad, de manera que sólo excepcionalmente, mediante consentimiento escrito o en casos muy limitados puede accederse a la información. En este tipo de datos especialmente protegidos, no se prevé ningún tipo de ponderación, siendo así que la LTBG se remitía a los que recoge el artículo 7 LOPD, si bien tras la reforma operada en 2018 se relacionan estos datos especialmente protegidos de forma más amplia y específica.

Por otro lado, en el apartado 2º del artículo 15, se contemplan los datos meramente identificativos, menos susceptibles de afectar a la privacidad de las personas, con un régimen de accesibilidad más favorable al solicitante, relacionados con la «organización, funcionamiento o actividad pública del órgano». Con carácter general, establece la ley el acceso a este tipo de datos, salvo «en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida».

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/10	

Por último, el tercer apartado del artículo 15 LTBG, relativo al resto de la información, determina la necesidad de llevar a cabo una ponderación entre los derechos en conflicto, cuando la información solicitada contiene datos de carácter personal, pero no son datos incluidos en los anteriores apartados 1º y 2º, esto es, ni especialmente protegidos ni meramente identificativos. Pues bien, el mencionado artículo 15.3 LTBG contempla la necesidad de realizar una ponderación de los derechos en conflicto suficientemente razonada en la que, por un lado, se valore el interés público en la divulgación de la información y, por otro los derechos de los afectados en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, estableciendo a tal fin una serie de pautas que han de tomarse en consideración en este juicio de ponderación. El artículo 15.3 LTBG dispone la necesaria ponderación de los intereses concurrentes, con arreglo a los criterios que la propia ley establece, a fin de que sean «tomados particularmente en consideración».

De acuerdo con esta doctrina, en el caso que nos ocupa, la ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo de acceso a la información y correlativamente el deber de facilitarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, como sucede en el presente supuesto. En particular, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, conforme al cual el derecho de acceso puede verse limitado, previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos figuran en la información solicitada, especialmente su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

A este respecto, debe señalarse que, en el marco de un proceso judicial y conforme a lo establecido en la normativa procesal, corresponde a los órganos judiciales requerir la documentación que consideren necesaria, pudiendo solicitar cuanta información sea precisa para la resolución del procedimiento y para su ejecución.

Por todo lo expuesto, tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables las causas de inadmisión previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre en este caso concreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como previa ponderación suficientemente razonada a que se refiere este Fundamento de Derecho cuarto de esta Resolución, procede denegar el acceso a la información solicitada con el objeto de proteger la igualdad de las partes en los procesos judiciales y a la tutela judicial efectiva, así como los datos personales respecto de los que no se ha prestado consentimiento por parte de la persona afectada; por lo que en el ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, en relación con el artículo 12 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/10	



RESUELVO

Denegar el acceso a la información solicitada por [REDACTED], en su solicitud SOL-2026/00000317-PID@, con arreglo a lo expuesto en el Fundamento de Derecho cuarto de esta resolución.

Aún cuando esta resolución sea de denegación del acceso a lo solicitado, le recordamos que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, en aplicación de lo previsto en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/02/2026	
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 10/10	